enteramente la parte restante desde Quillota a Santiago, en cuyo caso se hará comun de todos los accionistas todo el camino desde Valparaiso a Santiago.

Art. 40. Si para continuar el camino de Quillota en adelante se elijiere la venta de acciones sobre hipotecas de que habla el inciso 3.º del artículo 38, la Junta de Directores podrá tomar capitales prestados bajo las garantías de las dichas hipotecas juntamente con las de las acciones adquiridas con las citadas garantías. El interes no excederá de un ocho por ciento anual, salvo la autorizacion de la mayoría de los accionistas hipotecarios.

Art. 41. Las obligaciones que la Junta de Directores expida en el caso de que habla el artículo anterior serán visadas por un ajente del Gobierno, a fin de hacer constar su legalidad i aplicacion a la construccion del camino; i sin este requisito ninguna obligacion será válida ni debe ser admitida por los prestamistas.

Art. 42. Los capitales e intereses que se adeudaren en virtud de los préstamos tomados por la Junta de Directores en el caso de que habla el art. 39, serán de la exclusiva responsabilidad de los accionistas hipotecarios, quienes no recibirán dividendos hasta que se hayan completamente estinguido el pago de dicho capital e intereses.

Art. 43. Estos estatutos serán obligatorios i surtirán todos sus efectos desde el momento que sean aprobado por el Supremo Gobierno.

Santiago, 23 *de junio de* 1852.

Ramon Subercaseaux— Josué Waddington— Francisco I. de Ossa—Por doña Candelaria Goyenechea, Anjel Custodio Gallo—Matias Cousiño—José M. Berganza.

